



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 2268/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2268/2025	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161725001147

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Documentos relacionados con un laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Informó que después de una búsqueda no localizo información relacionada con lo solicitado y remitió al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.	Por la inexistencia de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	03 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que realice una búsqueda en su archivo de trámite, de concentración e histórico.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa de la información respecto de los puntos 1 y 2, en su archivo de trámite, de concentración e histórico realizando las aclaraciones pertinentes y para el caso de no localizar lo requerido deberá realizar la remisión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles
PALABRAS CLAVE	
Acceso a documentos, juicio, laudo, cumplimiento, número sindical.	



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se **MODIFICA** para que realice una nueva búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa de la información respecto de los puntos 1 y 2, en su archivo de trámite, de concentración e histórico realizando las aclaraciones pertinentes y para el caso de no localizar lo requerido deberá realizar la remisión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales* y se le **ORDENA**:

- ***Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa de la información respecto de los puntos 1 y 2, en su archivo de trámite, de concentración e histórico realizando las aclaraciones pertinentes y para el caso de no localizar lo requerido deberá realizar la remisión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.***

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 03 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respetuosamente se solicita la siguiente información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales.

1.- Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado “RESUELVE” [ver página rotulada con el número 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia]

2.- Al área de capital humano o como se le llame (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.), le requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se le haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) relacionado con el laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia.

3.- En un periodo comprendido entre el año 2023 al 01 de julio de 2025, requiero el número total de peticiones o como le llamen (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.) mediante el cual el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) al área responsable del Gobierno de la Ciudad de México para realizar la asignación de dígito sindical (únicamente se requiere la información respecto de aquellos movimientos que fueron favorables)

ANEXO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025**EXPEDIENTE No. 4823/11****VS.****GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O****DIVERSAS PRESTACIONES****SÉPTIMA SALA****LAUDO**

México, Distrito Federal a tres de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente 4823/11, para dictar nuevo laudo en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número DT. 1647/2013 (24665/2013), vinculado al juicio laboral al rubro indicado; y

RESULTANDO

PRIMERO. Emisión de laudo. Satisfechos los requisitos legales, esta Sala dictó laudo con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, cuyos puntos resolutivos consistieron en:

"PRIMERO. La actora acreditó en parte la procedencia de su acción; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal consolidó sus excepciones y defensas; mientras que el Jefe Delegacional en ..."

..." (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 08 julio de 2025, la institución pública se declaró parcialmente competente y remitió la solicitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y el 16 de julio de 2025 dio respuesta a través del escrito con número de oficio CJSJL/UT/1604/2025 de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual hace referencia a los oficios **CJSJL/DGAF/CACH/JUDPyPL/0297/2025** de fecha 08 de julio de 2025, emitido por la JUD de Prestaciones y Política Laboral, así como el oficio **MEMORANDUM DGSL/ET/018/2025** de fecha 14 de julio de 2025 signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales refiriendo lo siguiente:

“ ...

CJSJL/DGAF/CACH/JUDPyPL/0297/2025

Hago referencia al oficio número **CJSJL/DGAF/CACH/3101/2025**, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio: **090161725001147**, a través del cual, el usuario solicita lo siguiente:

[...] 1.- Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el umero de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión publica de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado “RESUELVE” [ver página rotulada con el numeral 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia]. [...]SIC

Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en las funciones de esta Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, capítulo XXXIII, publicado el 07 de octubre de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en específico a las funciones relativas al cumplimiento del laudo, esta área es competente a lo establecido en la viñeta 6 que a la letra dice:

[...] Tramitar el cumplimiento de los Laudos, acuerdos y/o resoluciones jurisdiccionales y administrativas remitidas por las autoridades competentes. [...]SIC

Al respecto, con el propósito de atender la solicitud de referencia le comento que esta J Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral a mi cargo, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, en la que no se encontró notificación de cumplimiento del laudo con número de expediente 4823/11, por lo cual esta área, se encuentra imposibilitada en atender el requerimiento de mérito.

Ahora bien, de la documentación que anexa, se desprende que la Autoridad Burocrática condeno en el Resuelve Tercero, a lo siguiente:

[...] TERCERO. Se condena al Titular del Gobierno del Distrito a que asigne a la C. el dígito sindical que requiere para incorporarse al Sindicato correspondiente, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución. [...]SIC

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025**MEMORANDUM DGSL/ET/018/2025**

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725001147, recibida el pasado 02 de julio, a través de la cual requieren:

"(...) 1.- Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado "RESUELVE" [ver página rotulada con el número 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia] 2.- Al área de capital humano o como se le llame (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.), le requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se le haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) relacionado con el laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia. 3.- En un periodo comprendido entre el año 2023 al 01 de julio de 2025, requiero el número total de peticiones o como le llamen (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.) mediante el cual el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) al área responsable del Gobierno de la Ciudad de México para realizar la asignación de dígito sindical (únicamente se requiere la información respecto de aquellos movimientos que fueron favorables), arlo por parejas de hombres y parejas de mujeres. 12. ¿Cuántos trámites de concubinato se han realizado por parejas del mismo sexo de 2010 a 2025? Por favor separarlo por parejas de hombres y parejas de mujeres." (STC) (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 3, 11, 13, 24, fracción I, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, numerales 2.7 y 2.10, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Dirección General de Servicios Legales y de la información proporcionada por la Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano, Área Técnica competente para atender la solicitud que nos ocupa, me permito comentarle lo siguiente:

1. Respecto de los requerimientos marcados bajo los numerales 1 y 2, se tienen cero (0) registros que den cuenta del expediente 4823/11, de la séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por ende, tampoco se tienen registros documentales que den cuenta del laudo de fecha 03 de marzo de 2014.

No omito mencionar que, dentro de las atribuciones de esta Dirección General de Servicios Legales, no se encuentra la de asignar o gestionar dígitos sindicales, en cumplimiento de laudos o resoluciones. Ello con fundamento en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

2. Finalmente, respecto del requerimiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no es competente para atenderlo, siendo el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, el sujeto obligado que podría contar con la información de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

... " (Cita Textual")

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 04 de julio de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

“Se interpone recurso de revisión en contra de la totalidad de la respuesta, primero por que es información que obra en sus archivos máxime a que no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información; ahora bien, lo correcto es que, si después de esa búsqueda sigue sin localizarse la información debieron haber declarado la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia fundando, motivando y señalando las causas por las cuales no se detectó la información que debe estar entre sus archivos físicos y digitales, es decir, si se perdió, la robaron, etc., aún así, independientemente de las causas por las cuales no cuentan con la información que debió existir entre sus archivos también debieron dar vista al Órgano de Control Interno tal y como lo marca la ley que regula la materia, lo cual no sucedió, en ese sentido, deberán reponer en la medida de lo posible la información solicitada. Ahora bien, por lo que resta de la solicitud, es información que si obra en sus archivos pues independientemente que coadyuven derivado de la resolución a la que se hace referencia, es información que si obra en sus archivos, por lo que la respuesta no corresponde con lo solicitado pues no fundamenta ni motiva concretamente la razón por la cual no obra la información que se genero a partir de la solicitud y el anexo adjunto a la misma...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 07 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 22 de agosto de 2025, la institución pública señalada presentó manifestaciones y alegatos, a través del escrito **CJSL/UT/1812/2025** de fecha 21 de agosto de 2025, emitidos por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

C) El 29 de agosto de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de información pública, la persona solicitante requirió Documentos relacionados con un laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente 4823/11, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En **respuesta**, informó que después de una búsqueda no localizo información relacionada con lo solicitado y remitió al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la inexistencia.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos*

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, derivado de los antecedentes revisados se tiene que las instituciones públicas deben fundar y motivar las causas que provoquen la inexistencia, esto si se presume que la información debe existir de acuerdo con sus funciones y competencias asimismo ante negativa o inexistencia deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia, asimismo y en caso de que la información no se encuentre en los archivos, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y notificará al órgano interno de control, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 217 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, y de acuerdo con el análisis y competencias de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no se tiene la certeza que deba existir los documentos solicitados en sus archivos, en ese sentido no es posible declarar la inexistencia de la información,

sin embargo y por el periodo del laudo referido es importante traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁵, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un **archivo de trámite** que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración,

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las instituciones públicas.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

Las instituciones públicas deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.

Las instituciones públicas deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.

En caso de que algún de las instituciones públicas, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.

Cada institución pública debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que las instituciones públicas cuentan con diversos archivos: **el de trámite, el de concentración y el histórico**; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En ese tenor, la institución pública deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes, y **para el caso de no localizar lo requerido deberá realizar la remisión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa de la información respecto de los puntos 1 y 2, en su archivo de trámite, de concentración e histórico realizando las aclaraciones pertinentes y **para el caso de no localizar lo requerido deberá realizar la remisión a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2268/2025

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TJVM/CGCM/SZOH